



**MH-DGA-AANX-DN-EXP-0061-2024
MH-DGA-AANX-GER-RES-0367-2024**

Aduana La Anexión. Liberia a las nueve horas del primero de noviembre del dos mil veinticuatro.

Esta Subgerencia en ausencia de la Gerencia, por motivo no haber Gerente nombrado, procede a iniciar procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera contra el señor Eliazar Rivera, cédula de residencia No. 155805440729 relacionada con el decomiso realizado por la Fuerza Pública.

Resultando

- I. Mediante Informe de la Fuerza Pública a la Autoridad Judicial No. 0176784-23 del 05-12-2023 se dejó constancia de los hechos ocurridos en Santa Cecilia de La Cruz, acto en el cual procedieron a decomisar al señor Eliazar Rivera, cédula de residencia No. 155805440729 una motocicleta usada marca LIFAN, VIN: LF3PCK2EIGA000153 que transitaba por la vía pública por no contar con la autorización de la autoridad aduanera para que el vehículo permaneciera en el territorio nacional. Hechos que constan en el Acta de Inspección Ocular No. 0067128 del 08-01-2024 de la Policía de Control Fiscal, se dejó constancia del decomiso realizado por la fuerza pública. (folios 6-9).
- II. Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo No. 0068362 del 08/01/2024 se dejó constancia del posterior resguardo en el Depositario Aduanero Almacenes del Pacífico HA ALPHA, código A222 con número de movimiento de inventario No. 25690-2024 del 08/01/2024.
- III. Mediante dictamen técnico No. MH-DGA-AANX-DT-OF-0304-2024 del 04-10-2024 se procedió a realizar el cálculo de la obligación tributaria aduanera del vehículo involucrado en el presente asunto.
- IV. En el presente procedimiento se ha respetado los plazos de ley.



Considerando

I. Régimen Legal aplicable: De conformidad con 45, 46, 48, 49, 58, 60, del CAUCA IV, artículos 5 inciso a), 10 inciso b), 217, 218, 221, 223, 224, 233 del RECAUCA IV, 22, 23, 24, 67, 71, 165, 168, 196 de la Ley General de Aduanas, 525 inciso b), 526 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Competencia de la Gerencia: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No. 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico-administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. El artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, otorga competencia al Gerente: "... dirigir técnica y administrativamente la aduana. La Gerencia está conformada por un Gerente, un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación. (...)" (El subrayado no está en el original).

II. **Objeto de la litis:** Iniciar procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera contra el señor Eliazar Rivera, cédula de residencia No. 155805440729 de la motocicleta usada marca LIFAN, estilo LF150 7, año 2016, combustible gasolina, tracción 2x2, por un monto de impuestos de ₡265,687.60 (doscientos sesenta y cinco mil seiscientos ochenta y siete colones con 60/100).

III. **Sobre el fondo del asunto:** El presente asunto está relacionada con el cobro de la obligación tributaria aduanera iniciada contra el señor Eliazar Rivera, cédula de



residencia No. 155805440729 por el decomiso de la motocicleta usada, marca LIFAN, estilo LF150 7, año 2016, combustible gasolina, tracción 2x2, determinándose la obligación tributaria aduanera según lo indicado en el criterio técnico No. MH-DGA-AANX-DT-OF-0304-2024 de la siguiente manera: Hecho generador: 05/12/2023, tipo de cambio del colón respecto al dólar ₡535.86 Clase tributaria: N°2702576, valor de importación de ₡923.65 (novecientos veintitrés dólares con 65/100) equivalente en colones de ₡494.950 (novecientos noventa y cuatro mil novecientos cincuenta colones con 00/100) clasificación arancelaria 8711.20.20.00.93 para un total de impuestos de ₡265 687.60 (doscientos sesenta y cinco mil seiscientos ochenta y siete colones con 60/100) desglosado de la siguiente manera: Selectivo Consumo 35 % ₡ 173 231.48 (ciento setenta y tres mil doscientos treinta y un colón con 48/100) Ley 6946 1% ₡4 949.47 (cuatro mil novecientos cuarenta y nueve colones con 47/100) Impuesto al valor agregado 13% ₡87 506.65 (ochenta y siete mil quinientos seis colones con 65/100).

De conformidad con el artículo 79 de la Ley General de Aduanas, se establece que el ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

En el presente asunto, el decomiso de las mercancías se originó debido a que el vehículo en cuestión se encontraba circulando dentro del territorio nacional, sin contar con la documentación que respaldara el ingreso y estaba en el territorio nacional, según consta en el acta de decomiso realizado por los funcionarios de la fuerza pública y es por ello por lo que procedieron a realizar el respectivo decomiso, por incumplimiento.



La Aduana costarricense según la legislación aduanera, si bien debe servir de apoyo a la fluidez del comercio exterior, también tiene como función vital facultar la correcta percepción de tributos, según los artículos 6 y 9 de la Ley General de Aduanas, precisamente para lograr ese equilibrio, la normativa ha dado a la autoridad aduanera una serie de atribuciones y facultades, debiéndose destacar entre ellas las reguladas en los incisos a) y b) del artículo 24 de la citada Ley, que establecen:

“Artículo 24. Atribuciones Aduaneras. La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la Legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.
- b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...”

Así mismo el artículo 68 de la Ley General de Aduanas señala:

Artículo 68.- Afectación. Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.

En el caso que nos ocupa, el decomiso de la Policía de Control Fiscal, se originó debido a que el vehículo en cuestión, se encontraba circulando dentro del territorio nacional, sin la documentación que respaldara el ingreso y permanencia, según consta en el acta de decomiso realizado por los funcionarios y es por ello que



procedieron a realizar el respectivo decomiso, por incumplimiento; por lo que se está aduana inicia el presente procedimiento para el cobro de la obligación tributaria aduanera, a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos.

Por Tanto

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas y las potestades que la Ley General de Aduanas le otorga, esta Aduana resuelve: **Primero:** Esta Subgerencia en ausencia de la Gerencia, por no haber Gerente nombrado, procede a iniciar procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera contra el señor Eliazar Rivera, cédula de residencia No. 155805440729 relacionada con el cobro de impuestos de las mercancías descritas como motocicleta usada, marca: LIFAN, estilo LF150 7, año 2016, combustible gasolina, tracción 2x2, determinándose la obligación tributaria aduanera según lo indicado en el criterio técnico No. MH-DGA-AANX-DT-OF-0304-2024 de la siguiente manera: Hecho generador: 05/12/2023, tipo de cambio del colón respecto al dólar ₡535.86 Clase tributaria: N°2702576, valor de importación de ₡923.65 (novecientos veintitrés dólares con 65/100) equivalente en colones de ₡494.950 (novecientos noventa y cuatro mil novecientos cincuenta colones con 00/100) clasificación arancelaria 8711.20.20.00.93 para un total de impuestos de ₡ ₡265 687.60 (doscientos sesenta y cinco mil seiscientos ochenta y siete colones con 60/100) desglosado de la siguiente manera: Selectivo Consumo 35 % ₡ 173 231.48 (ciento setenta y tres mil doscientos treinta y un colón con 48/100) Ley 6946 1% ₡4 949.47 (cuatro mil novecientos cuarenta y nueve colones con 47/100) Impuesto al valor agregado 13% ₡87 506.65 (ochenta y siete mil quinientos seis colones con 65/100). **Segundo:** De conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, se le otorga un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación



del acto de inicio, para la interposición de alegatos y pruebas que considere pertinentes, para lo cual, se pone a disposición el expediente administrativo, el cual se encuentra en el Departamento Normativo de esta Aduana. **Notifíquese** al señor Eliazar Rivera, cédula de residencia No. 155805440729.

Msc. Juan Carlos Aguilar Jiménez
Subgerente, Aduana La Anexión

Realizado por:
Licda. Anabell Calderón Barrera
Departamento Normativo
Aduana La Anexión

